



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-53/2024

**ACTORA: MICAELA MIRANDA
LANDA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIA: DANIELA VIVEROS
GRAJALES**

**COLABORÓ: HÉCTOR DE JESÚS
SOLORIO LÓPEZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a siete de febrero de
dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Micaela
Miranda Landa**, por propio derecho, quien se ostenta como ciudadana
indígena de la comunidad de San Felipe Zihualtepec, San Juan
Cotzocón, Oaxaca, a fin de controvertir la omisión de implementar
medidas eficaces por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
para dictar sentencia en el expediente JDCI/114/2023.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto	2
II. Trámite del juicio federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Causal de improcedencia	5
TERCERO. Requisitos de procedencia	6
CUARTO. Estudio de fondo.....	8
RESUELVE	20

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional declara **infundados** los planteamientos relativos a la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar sentencia en el expediente JDCI/144/2023 ya que, a pesar de ser cierto que no se ha dictado la resolución correspondiente, en el caso concreto, tal situación obedece a que el Tribunal responsable se encuentra realizando diversas diligencias.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Demanda local. El catorce de diciembre mil veintitrés, la actora presentó un escrito de demanda a fin de impugnar posibles actos constitutivos de violencia política por razón de género ejercida en su contra por parte del presidente municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca¹, así como la omisión de emitir la convocatoria para la elección

¹ En adelante, ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-53/2024

de la agencia municipal de San Felipe Zihualtepec² con perspectiva de género.

2. Radicación, requerimiento del trámite y diligencias para mejor proveer. El diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, el Tribunal local, entre otros temas, radicó el juicio, ordenó el trámite de ley a las autoridades responsables y requirió información a la Secretaría de Gobierno y al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana³, ambos de Oaxaca, relacionada con la renovación de autoridades auxiliares de la agencia municipal. Dicho juicio quedó radicado bajo la clave JDCI/144/2023.

3. Medidas de protección. En esa misma fecha, el Tribunal local emitió un acuerdo plenario en el que concedió medidas de protección a la promovente a efecto de que el presidente municipal se abstuviera de realizar acciones u omisiones que restrinjan sus derechos humanos.

4. Cumplimiento de requerimiento. El veintitrés de enero de dos mil veinticuatro⁴, el Tribunal local emitió un acuerdo en el que tuvo por cumplidos los requerimientos realizados a diversas autoridades; con dicha información se dio vista a la promovente a efecto de que manifestara lo conducente.

5. Asimismo, advirtió que el plazo otorgado al presidente municipal y al agente municipal para realizar el trámite de ley había fenecido. En consecuencia les realizó un nuevo requerimiento.

² En adelante, agencia municipal.

³ En adelante, Instituto Electoral local o IEEPCO.

⁴ En adelante, las fechas corresponden al presente año, salvo expresión diversa.

SX-JDC-53/2024

6. Finalmente advirtió que la Secretaría de Gobierno de Oaxaca no fue notificada del requerimiento realizado toda vez que se encontraba en su periodo vacacional el cual feneció el cinco de enero, por lo que nuevamente le realizó un nuevo requerimiento para mejor proveer.

II. Trámite del juicio federal

7. **Presentación de la demanda.** El veinticuatro de enero, la actora presentó un escrito de demanda ante la autoridad responsable a fin de controvertir la omisión de dictar medidas eficaces para sustanciar el juicio ciudadano JDCI/144/2023.

8. **Recepción y turno.** El primero de febrero siguiente, se recibieron en esta Sala Regional las constancias del juicio y, en consecuencia, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JDC-53/2024**, y turnarlo a su ponencia para los efectos legales correspondientes.

9. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió la demanda y, al encontrarse debidamente sustanciado el asunto, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se controvierte



la omisión y retardo injustificado del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de resolver el juicio ciudadano interpuesto ante dicha instancia; además, dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción⁵.

SEGUNDO. Causal de improcedencia

11. La autoridad responsable, en su informe circunstanciado, señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios consistente en que el asunto ha quedado sin materia, toda vez que ha realizado acciones idóneas y necesarias para la debida sustanciación del medio de impugnación local.

12. Sin embargo, dicha causal de improcedencia es **infundada**, porque los argumentos formulados por la promovente guardan relación con el fondo de la *litis* planteada, toda vez que los mismos van encaminados a evidenciar que existe una omisión por parte de la responsable de realizar acciones eficaces a efecto de emitir sentencia en el juicio ciudadano indígena local.

13. De ahí que no sea factible considerar que se actualiza la improcedencia del juicio invocada por el órgano responsable, motivo por el cual su análisis se hará al realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Requisitos de procedencia

⁵ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 184, 185, 186 y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en adelante Ley General de Medios.

14. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia⁶, como se expone a continuación.

15. Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

16. Oportunidad. Se cumple el requisito, porque el acto reclamado consiste en una omisión y tal irregularidad es de tracto sucesivo, por lo cual no ha dejado de actualizarse con el transcurso del tiempo⁷.

17. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos, porque la actora promueve el presente juicio por propio derecho y, además, es parte actora en el juicio local, tal como lo reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado. Asimismo, al controvertirse la omisión de resolver el juicio local, la promovente aduce que se vulnera su derecho de acceso a la justicia, lo cual es suficiente para acreditar el interés jurídico⁸.

18. Definitividad. Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que el acto impugnado se plantea como una omisión del TEEO, respecto de la cual no procede algún medio de impugnación.

⁶ En términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 de la Ley General de Medios.

⁷ Es aplicable la jurisprudencia 6/2007 de rubro “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**” y en la jurisprudencia 15/2011, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.

⁸ Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-53/2024

19. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del juicio, es viable que esta Sala Regional estudie la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

Pretensión y agravios

20. La pretensión de la promovente consiste en que esta Sala Regional ordene al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que dicte la resolución que corresponda dentro del expediente local JDCI/144/2023.

21. Para tal efecto, precisa como agravio que el Tribunal local no ha requerido a la autoridad municipal que emita una convocatoria formal con perspectiva de género, pues tiene deseo de participar para ocupar el cargo de agente municipal.

22. Asimismo, señala que ha sido constantemente víctima de violencia política por razón de género por parte del ciudadano Juan Alberto Huesca Domínguez ya que, a su decir, dicho ciudadano no quiere que la promovente participe, por lo que, el Tribunal local, al no emitir las acciones contundentes para resolver el asunto correspondiente, la deja en un estado de indefensión.

23. En esencia, esas son las manifestaciones que realiza la promovente en su escrito de demanda, por lo que este órgano jurisdiccional analizará si en efecto, la responsable no ha realizado acciones eficaces con la finalidad de emitir la sentencia correspondiente en el juicio JDCI/144/2023.

Decisión

24. En concepto de esta Sala Regional, resulta **infundado** el agravio sobre la omisión planteada, ya que, de las constancias que obran en autos, se puede advertir la actividad procesal por parte del Tribunal local en donde ha emitido diversas diligencias para mejor proveer en la sustanciación del juicio local JDCI/144/2023.

Justificación

25. En principio, es necesario referirse a lo establecido en el marco normativo constitucional y convencional.

26. El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

27. Asimismo, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

28. Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del numeral en comento establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

29. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y



términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

30. Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, establece las garantías judiciales a las que toda persona tiene derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por una o un juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso derechos político-electorales de las personas.

31. Además, la misma Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante las y los jueces o Tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

32. Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita (libre de todo estorbo y condiciones innecesarias), pronta y eficaz. Por tanto, la Constitución federal contempla y protege los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

33. Además, el derecho a la tutela judicial efectiva exige que los medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de impartición de justicia completa, pronta y expedita e imparcial.

34. Por consiguiente, es una obligación para los Tribunales sustanciar los medios de impugnación y emitir las sentencias en el plazo que

indique la ley, y ante la falta de disposición deberá hacerse en un plazo razonable a partir de considerar la complejidad y urgencia del asunto, evitando que el órgano resolutor incurra en dilaciones excesivas para decidir la controversia.

35. Ahora bien, tratándose de la jurisdicción en materia electoral, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 114 Bis, concibe al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como un Tribunal especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con atribuciones para conocer de los recursos y medios de impugnación interpuestos en materia electoral.

36. Por su parte, el artículo 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁹, instituye la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando este por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

37. Este medio de impugnación se encuentra sujeto a una serie de fases, a saber, la de trámite, la de sustanciación y la de resolución, según se advierte de las reglas comunes aplicables a esta clase de juicios¹⁰, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 18, 19, 20 y 21, de la ley en cita.

⁹ En adelante Ley de Medios local.

¹⁰ Al respecto, el artículo 109, apartado 2, dispone que la sustanciación se hará conforme a las reglas que establece la Ley de Medios local en el Libro Primero.



38. En cuanto a la fase de trámite, ésta se sujeta a una regla común de temporalidad prevista en los artículos 17 y 18 de la ley adjetiva electoral local, para lo cual se prevé, al menos, un plazo de setenta y dos horas para la publicidad del medio atinente, más otro de veinticuatro horas para hacer llegar la documentación respectiva al órgano jurisdiccional local.

39. Respecto a la sustanciación, que consiste en conducir un asunto o juicio por la vía procesal adecuada hasta ponerlo en estado de sentencia y que comprende desde su radicación, admisión, requerimientos, en su caso, y cierre de instrucción de esta fase, la legislación adjetiva electoral local es omisa en cuanto al establecimiento de plazos.

40. Mientras que, para la fase de resolución el artículo 19, párrafo 5, de la ley en comento, establece que el juicio ciudadano será resuelto por el Tribunal local dentro de los quince días siguientes a aquél en que se declare cerrada la instrucción.

41. Por lo tanto, la ley adjetiva electoral local prevé para la fase de trámite, un plazo que, traducido a días, comprende cuatro; sin embargo, no fija término específico para que el juzgador emita una determinación en cuanto a la admisión de los juicios locales, así como tampoco para la sustanciación del medio de impugnación; pero sí establece un plazo de quince días para dictar sentencia, una vez que se haya cerrado la instrucción de dicho medio de impugnación.

42. De lo anterior, se desprende que el juicio ciudadano, no prevé un plazo para la sustanciación del medio de impugnación, este, en principio y por razonabilidad, no podría ser mayor al plazo previsto para resolver,

que de acuerdo con el artículo 19 de la ley adjetiva electoral local es de quince días una vez cerrada la instrucción.

43. Ello es así, porque el derecho a la tutela judicial efectiva exige que los juicios y medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de que la impartición de justicia se lleve a cabo de manera completa, pronta y expedita e imparcial.

44. Por consiguiente, es una obligación para los órganos de impartición de justicia sustanciar los medios de impugnación y emitir las sentencias en el plazo que indique la ley, y ante la falta de disposición deberá hacerse en un plazo razonable a partir de considerar la complejidad y urgencia del asunto, la actividad procesal de las partes para que el órgano resolutor no incurra en dilaciones excesivas para decidir la controversia¹¹.

Caso en concreto

45. En el caso, esta Sala Regional considera oportuno precisar las acciones que ha llevado a cabo el Tribunal responsable las cuales se advierten del informe circunstanciado, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, como se muestra a continuación:

Fecha de la actuación	Determinación judicial
------------------------------	-------------------------------

¹¹ Sirve de apoyo la razón esencial de la tesis XXXIV/2013 y la jurisprudencia 23/2013, de rubros: “ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO” y “RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-53/2024

14 de diciembre de 2023 ¹²	La actora promovió juicio ciudadano local en el régimen de sistema normativos internos. En consecuencia, la magistrada presidenta del TEEO ordenó integrar el expediente JDCI/114/2023 y turnarlo a su ponencia para su trámite y sustanciación.
19 de diciembre de 2023 ¹³	La magistrada instructora ordenó radicar la demanda y requerir el trámite de publicidad e informes circunstanciados al presidente municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca y el agente municipal de San Felipe Zihualtepec. También requirió a la Secretaría de Gobierno del Estado y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que informaran, si tenían conocimiento de la emisión de alguna convocatoria para la renovación de las autoridades auxiliares de la agencia municipal.
19 de diciembre de 2023 ¹⁴	Se emitió acuerdo plenario, en el cual fueron acordadas medidas de protección a favor de la parte actora. En consecuencia, se ordenó a las autoridades señaladas como responsables que se abstuvieran de realizar acciones u omisiones que directa o indirectamente restringieran los derechos humanos de la parte actora.
21 de diciembre de 2023 ¹⁵	Notificó de los requerimientos respectivos a las autoridades mencionadas en el acuerdo de diecinueve de diciembre del dos mil veintitrés. Las cuales fueron Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, Secretaría de las Mujeres, Presidente Municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, Fiscalía General del Estado de Oaxaca y agente municipal de la agencia municipal de San Felipe Zihualtepec, San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.
21 de diciembre de 2023 ¹⁶	Razón de imposibilidad de notificación a la Secretaría de Gobierno del Estado por el periodo vacacional que comprendido del lunes dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés al cinco de enero de dos mil veinticuatro.
23 de enero de 2024 ¹⁷	Tuvo por recibida diversa documentación remitida por distintas autoridades, con la cual se otorgó vista a la promovente. Asimismo, requirió nuevamente a la Secretaría de Gobierno para que informara lo solicitado en el acuerdo de diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés. Añadiendo que agregara la documentación correspondiente a los últimos tres procesos electorales anteriores a la renovación de autoridades auxiliares de la agencia municipal de San Felipe Zihualtepec.
23 de enero de 2024 ¹⁸	Se certificó el derecho perdido de rendir el informe circunstanciado por las autoridades principales y se les requirió que en plazo de veinticuatro horas remitieran el plazo de publicidad de la demanda.

¹² Visible en la foja 14 del cuaderno accesorio único.

¹³ Visible en las fojas 18-20 del cuaderno accesorio único.

¹⁴ Visible en las fojas 30 a 33 del cuaderno accesorio único.

¹⁵ Visible en las fojas 34 a 37, 39, 43 y 44 del cuaderno accesorio único.

¹⁶ Visible en la foja 26 del cuaderno accesorio único.

¹⁷ Visible en la foja 62 del cuaderno accesorio único.

¹⁸ Visible en la foja 63 del cuaderno accesorio único.

46. Ahora bien, contrario a lo manifestado por la promovente, es evidente que el Tribunal local ha realizado actuaciones tendentes a emitir la sentencia correspondiente, por medio de requerimientos de información y documentación a distintas autoridades.

47. Además, se advierte que el TEEO realizó de nueva cuenta un requerimiento a la Secretaría de Gobernación, toda vez que, en un primer momento, existió una imposibilidad de notificación porque se encontraba en periodo vacacional. De igual forma ocurrió con las autoridades responsables, toda vez que no dieron cumplimiento en tiempo y forma de llevar a cabo el trámite de ley de la demanda local.

48. Cabe precisar que la información requerida a la Secretaría de Gobierno incide sobre la controversia planteada ante la instancia local, por tanto, es importante que dicho requerimiento sea desahogado por la autoridad vinculada a efecto de que la responsable cuente con los elementos idóneos para poder emitir la resolución correspondiente.

49. Lo anterior, toda vez que la controversia ante la instancia local guarda relación con la elección de la agencia municipal de la cual, la promovente quiere formar parte.

50. Como se puede apreciar, de las constancias que obran en autos y como lo refiere la autoridad responsable, a la fecha de presentación de la demanda federal, dicho Tribunal ha realizado diversas actuaciones que son necesarias para la sustanciación y resolución del medio local.

51. Sin embargo, aún no puede emitir algún otro acto dentro del juicio local hasta que no tenga constancia de la información que fue requerida tanto a la Secretaría de Gobernación, como a las autoridades identificadas como responsables, máxime que aún se encuentra



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-53/2024

pendiente el desahogo de vista otorgado a la promovente mediante proveído de veintitrés de enero, por parte del Tribunal local.

52. Entonces, no existen bases para estimar vulnerado el derecho a una tutela judicial efectiva de la actora, ya que si bien, dicho principio establece que la justicia debe ser completa, especialmente cuando se trata de personas integrantes de pueblos indígenas¹⁹; lo cierto es que, derivado de situaciones ajenas a la responsable, aun no cuenta con los elementos idóneos para emitir la resolución correspondiente.

53. De ahí, resulta evidente que el Tribunal local ha realizado actuaciones tendentes a sustanciar debidamente el juicio, máxime que debe tenerse en consideración las circunstancias particulares del caso, como fue el no haber podido llevar a cabo la notificación a la Secretaría de Gobernación, aunado al hecho de que las autoridades responsables no rindieron el informe circunstanciado en tiempo y forma, por lo que fueron requeridas de nueva cuenta.

54. Por tanto, esta Sala Regional considera que el Tribunal local no ha incurrido en la omisión alegada, contrario a ello, ha desplegado distintas actuaciones, entre ellas, la emisión de las medidas de protección solicitadas por la promovente y diversos requerimientos tanto a las autoridades responsables como a las vinculadas, a efecto de allegarse de mayores elementos.

55. De manera que, el expediente local se encuentra en el proceso de sustanciación, lo cual se estima necesario para que en su oportunidad sea resuelto conforme a derecho.

¹⁹ Como se indica en la jurisprudencia 7/2013 de este Tribunal, de rubro: **“PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL”**.

56. Adicionalmente, el Tribunal local no ha dictado el acuerdo de cierre de instrucción local que permite computar el plazo de quince días que debe prevalecer en el dictado de la sentencia correspondiente.

57. Por consiguiente, es una obligación para los órganos de impartición de justicia sustanciar los medios de impugnación y emitir las sentencias en el plazo que indique la ley.

58. Por lo que, ante la falta de disposición deberá hacerse en un plazo razonable a partir de considerar la complejidad y urgencia del asunto, y la actividad procesal de las partes para que el órgano resolutor no incurra en dilaciones excesivas para decidir la controversia; máxime, si se encuentra pendiente la realización de la elección de la agencia municipal.

59. No obstante, como se mencionó, el hecho de que el expediente continúe sin resolverse no es atribuible a la autoridad responsable, toda vez que se encuentran pendientes por desahogar los requerimientos formulados, ya que a la fecha en que se resuelve el presente asunto, no obra en autos constancia alguna que muestre que la información solicitada ya fue remitida al TEEO.

60. Por lo expuesto, se considera que el planteamiento de la actora sobre la omisión de resolver por parte del Tribunal local es **infundado**.

61. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

62. Por lo expuesto y fundado, se:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-53/2024

RESUELVE

ÚNICO. Es **infundado** el agravio sobre la omisión de resolver atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la actora en el correo particular señalado en su escrito de demanda, **por oficio o de manera electrónica** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con copia certificada de la presente sentencia: y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado, 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84 apartado 2, de la Ley General de Medios, los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila quien actúa en funciones de magistrado; ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

SX-JDC-53/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.